

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, cinco (05) de marzo de dos mil veintidós (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
RADICADO	54-498-40-003-2019-00712-00
DEMANDANTE	JOSÉ FUENTES CARRILLO
APODERADO	CRISTIAN ALBERTO FELIZZOLA CORREA
DEMANDADO	LAREN XIMENA SALAZAR VERJEL
PROVIDENCIA	AUTO DECRETA PRUEBAS – FIJA FECHA DE AUDIENCIA

Se recibe por parte del Dr. CRISTIAN ALBERTO FELIZZOLA mensaje de datos en el que solicita se fije hora y fecha para la realización de la práctica de la diligencia de inspección judicial.

Sin embargo, revisado el expediente se tiene que mediante auto del 07 de junio de 2022 se había señalado fecha y hora para evacuar las diligencias previstas en los art 372 y 373 del Código general del proceso, posteriormente en auto del 07 de julio de 2022 se aplazó dicha diligencia para el día 08 de junio de 2022 debido al incidente de nulidad presentado por la parte demandada, luego en auto de 01 de septiembre de 2022 se decretaron pruebas y se fijó fecha y hora para llevar acabo la práctica de pruebas dentro del incidente formulado por la demandada para realizarse el día 28 de octubre de 2022, finalmente el día 21 de octubre de manera conjunta las partes presentaron solicitud de suspensión del proceso por el termino de 40 días a la cual se accedió medio auto del 24 de octubre de 2022.

Vencido el termino de los 40 días de suspensión, lo procedente es fijar fecha para la realización de la audiencia de practica de pruebas dentro del incidente de nulidad formulado por la demandada dado que dicha etapa nunca fue evacuada en razón de la suspensión solicitada por las partes, así las cosas, procede el despacho a decretare las pruebas pedidas por las partes y se fijara fecha y hora para llevar a cabo audiencia, en donde se practicarán las mismas, conforme la causal de nulidad que promueve la demandada.

También se observa memorial del Dr. JOSE MARÍA GALVIS en donde presenta renuncia de poder que en su momento le otorgara la señora LAREN XIMENA SALAZAR VERJEL por reunir los supuestos del art. 76 del Código General del proceso, es procedente aceptar dicha renuncia.

Por otro lado, debe requerir se a LAREN XIMENA SALAZAR VERJEL para que si lo estima pertinentes designe apoderado judicial que la represente dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA para el día 12 JULIO DE 2024 a las 9:00 AM con el fin de llevar a cabo la PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS decretadas dentro del incidente de NULIDAD PROMOVIDA POR LA PARTE DEMANDADA.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS PARTE INCIDENTANTE.

A. Interrogatorio de Partes:

- Se cita al demandante **JOSÉ FUENTES CARRILLO** para que absuelva interrogatorio de parte el día 12 JULIO DE 2024 a las 9:00 AM
-
- Se cita a la demandada **LAREN XIMENA SALAZAR VERJEL** para que absuelva interrogatorio de parte el día 12 JULIO DE 2024 a las 9:00 AM

B. Pruebas Testimoniales:

Una vez analizado por este Despacho la solicitud probatoria en cuanto a las pruebas testimoniales requeridas, de acuerdo con el inciso °2 del artículo 212 del C.G. del P., el cual le confiere al Juez facultades expresas para limitar la recepción de los testimonios, es menester indicar que son suficientes decretar las siguientes:

- LUIS ANTONIO SALAZAR MINORTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.913.004 de Aguachica, Cesar; abonado móvil 320-377-5494; ubicado en la actualidad en la Av. 12 No. 12-24, Barrio Montevideo de

Cúcuta, Norte de Santander; no posee dirección electrónica habilitada. Para que rinda testimonio sobre los hechos del incidente y la posesión alegada por el demandante.

- DIOSELINA AMAYA PARADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 13.166.967; abonado móvil 310-883-5983; ubicada en la actualidad en el Barrio Colinas de la Provincia; no posee dirección electrónica habilitada. Para que rinda testimonio sobre los hechos del incidente y la posesión alegada por el demandante.
- MANUEL DE JESÚS MADARIAGA SANTIAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.505.825; abonado móvil 322-764-0933; ubicada en la actualidad en el Barrio Colinas de la Provincia; no posee dirección electrónica habilitada. Para que rinda testimonio sobre los hechos del incidente y la posesión alegada por el demandante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las mismas, cumplen con los parámetros de procedencia establecidos en el inciso °1 del artículo 212 del C.G. del P.

C. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

No solicito práctica de pruebas; tampoco se pronunció sobre los hechos y pretensiones relacionados al escrito de nulidad formulado por la parte demandada a través de su apoderado.

D. PRUEBAS DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales toda la que reposa en el expediente.

TERCERO: Le indicamos a los señores apoderados y a las partes que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes y sus apoderados deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación cuando se cree la audiencia.

CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES Y APODERADOS lo siguiente:

Igualmente téngase en cuenta la advertencia y requerimientos señalados en la misma norma del C. G. del P.

- a- La inasistencia de las partes y sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante siquiera prueba sumaria de una justa causa.
- b- **Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- c- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto, declara terminado el proceso.
- d- las partes o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Dr. JOSE MARÍA GALVIS.

SEXTO: REQUERIR a LAREN XIMENA SALAZAR VERJEL para que si lo estima pertinentes designe apoderado judicial que la represente dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306194bd8fde6c9028ef66ee4f1234981f753fa150e95db05e0d361c7bf24e7a**

Documento generado en 05/03/2024 08:41:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	LUZ MARINA VEGA BAYONA Y OTROS
APODERADO	FREDY ALONSO QUINTERO JAIME Y JOSÉ EFRAÍN MUÑOZ VILLAMIZAR
DEMANDADO	EMILIO ALFONSO VERGEL BAYONA Y OTROS
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00326-00
PROVIDENCIA	AUTO

En escrito que antecede, la inspección segunda de policía del municipio de Ocaña, remite diligencia de secuestro efectuada sobre el inmueble objeto del presente proceso, en consecuencia, PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes dicha diligencia. Ejecutoriado el presente auto se procederá con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7566b33d20ac36c5da4e0ef45e4aceaff93f978eda076b15af19d4ff4606ef**

Documento generado en 05/03/2024 08:41:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	NOEL ANTONIO SANCHEZ SANTIAGO
APODERADO	DR. DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO CABRALES ROCA Y OTROS
RADICADO	54-498-40-003-2023-00559-00
PROVIDENCIA	AUTO DESIGNANDO CURADOR

Habiéndose efectuado el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO CABRALES ROCA y demás personas indeterminadas que se consideren con derecho a intervenir en este juicio, y al no hacerse presente para notificarle de la demanda, se dispone designarle Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la respectiva notificación dentro del proceso referenciado, para tal efecto **NÓMBRESE a LIBARDO MORA GUERRERO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía 1.091.677.862 y con T.P. 419.283 del C.S de la Judicatura, como CURADOR AD-LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO CABRALES ROCA y demás personas indeterminadas que se consideren con derecho a intervenir en este juicio, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 ibidem, haciéndole saber que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACION.

Hágase comunicación al correo electrónico (libardo0596@gmail.com), con el fin que comparezca al proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c467dab6979a8fc290df91b37be0eed04c48b3c5395f5bf43669f13cdcbd424**

Documento generado en 05/03/2024 08:41:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	DANIELA VERGEL CLARO
DEMANDADO	SEBASTIAN VELASQUEZ GALVIZ y ERWING VELASQUEZ GALVIZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00153-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por la abogada DANIELA VERGEL CLARO actuando en su condición de apoderado judicial de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, conforme al poder otorgado por NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ quien funge como apoderado general de esta entidad según facultades conferidas en la Escritura Publica N.º 2 del siete (07) de enero de 2021 de la notaría segunda del círculo de Ocaña”, en contra de SEBASTIAN VELASQUEZ GALVIZ y ERWING VELASQUEZ GALVIZ, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagaré: N.º 20210104481, suscrito el día diecinueve (19) de agosto de 2021 y cuya fecha de vencimiento se decretó haciendo uso de la cláusula aceleratoria, para el pasado para el cuatro (04) de enero de 2024, que a la fecha adeudan el monto de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$2.790.618.00), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare referenciado más intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente declarado como vencimiento de la obligación, que, para el caso que nos atañe, es desde el día cinco (05) de enero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

En razón de ello, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, N. DE. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de SEBASTIAN VELASQUEZ GALVIZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.193.525.266, y el señor ERWING VELASQUEZ GALVIZ identificado con cedula

de ciudadanía N° 1.091.679.575 en favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" por las siguientes sumas:

- A.** DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS DIECIOGHO PESOS M/CTE. (\$2.790.618.00) por concepto de capital contenido en el pagare N.º 20210104481.
- B.** Intereses moratorios sobre el saldo adeudado contenido en el pagare N.º 20210104481, de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde día cinco (05) de enero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C.** Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a los demandados de conformidad con lo indicado en el código general proceso y lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, a elección de la parte demandante y de conformidad a las indicadas en el escrito de la demanda.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a DANIELA VERGEL CLARO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b61044b8731d451e8a220857dda26f452f031d9f9691edddbd1c0fce117aef**

Documento generado en 05/03/2024 11:09:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: se informa a la señora Juez que por reparto (virtual) correspondió despacho comisorio proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA para llevar a cabo diligencia de secuestro de la OCTAVA PARTE (1/8) de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria números 270-22351 y 270-18273 de la oficina de instrumentos públicos de Ocaña, previamente embargados de propiedad de la demandada GLADYS CECILIA PEREZ CASTILLA. Con la facultad de subcomisionar. Sírvasse proveer.


KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria Juzgado 3 Civil Municipal de Ocaña

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cinco (05) de marzo de dos veinticuatro (2024)

TRAMITE	DESPACHO COMISORIO No. 020 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
ABOGADO	JULIÁN SERRANO SILVA
DEMANDADO	GLADYS CECILIA PEREZ CASTILLA Y OTRO
PROVIDENCIA	ORDENA SUBCOMISION
RADICADO INTERNO	2024-00161

En atención al informe Secretarial que antecede, y como quiera que se hace necesario llevar a cabo la diligencia de secuestro de la OCTAVA PARTE (1/8) de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria números 270-22351 y 270-18273 de la oficina de instrumentos públicos de Ocaña, previamente embargados de propiedad de la demandada GLADYS CECILIA PEREZ CASTILLA, y de acuerdo a las facultades que nos ha conferido el comitente de subcomisionar para la realización de esta diligencia, el Juzgado subcomisiona a la ALCALDIA MUNICIPAL DE OCAÑA, para que lleve a cabo lo ordenado en el comisorio No. 020 del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

D I S P O N E:

PRIMERO: SUBCOMISIONAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE OCAÑA, para que ordene a la dependencia correspondiente lleve a cabo la diligencia de secuestro de la OCTAVA PARTE (1/8) de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria números

270-22351 y 270-18273 de la oficina de instrumentos públicos de Ocaña, previamente embargados de propiedad de la demandada GLADYS CECILIA PEREZ CASTILLA, con facultades para fijar fecha y hora para la práctica de la misma y nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, y las demás facultades que exige la ley. los honorarios al secuestre se estipulan en la suma de \$300.000.00, para cada diligencia.

SEGUNDO: LIBRESE el comisorio respectivo con los anexos correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136a9ef68ca8b7697c4be4c821d43b0678d1ffca5d13fc0ed7f2a6275a626e1**

Documento generado en 05/03/2024 08:41:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SAUL SERRANO GONZALEZ
APODERADO	LEONARDO ARENIZ MARTINEZ
DEMANDADO	CARMENZA URQUIJO SARABIA
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00167-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Se presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por SAUL SERRANO GONZALEZ, actuando a través de su apoderado judicial LEONARDO ARENIZ MARTINEZ, en contra de la señora CARMENZA URQUIJO SARABIA, que al observar que se cumplen los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP, es procedente admitirla.

Como título ejecutivo se anexa una (01) letra de cambio otorgada por la parte demandada en favor de la parte demandante por la suma de VEINTE Y OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL DE PESOS M/CTE (\$ 28.700.000) y cuya fecha de vencimiento fue pactada para el pasado diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), de la cual existe un capital insoluto, con sus intereses moratorios.

El título anteriormente referenciado se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del Código General del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio acorde a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente del pactado al vencimiento de la obligación por las partes, que, para el caso que nos atañe, es desde el día once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023) hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

En razón de ello, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, N. DE. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora CARMENZA URQUIJO SARABIA identificada con cedula de ciudadanía N° 37.335.984, en favor de SAUL SERRANO GONZALEZ por las siguientes sumas

a) VEINTE Y OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL DE PESOS M/CTE (\$ 28.700.000) por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio.

A. Intereses moratorios sobre el capital adeudado de acuerdo a la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la demandada de conformidad con lo indicado en el código general proceso y lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, a elección de la parte demandante y de conformidad a las indicadas en el escrito de la demanda.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el término de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado LEONARDO ARENIZ MARTINEZ como apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1022784a345b315f43ac2d38f27fb318c855688ddc74949f130c12c3aab86cb**

Documento generado en 05/03/2024 08:41:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	CARMEN LORENA GUERRERO QUINTERO y LEONARDO JAIME ANGARITA
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00169-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por la abogada RUTH CRIADO ROJAS actuando su condición de apoderada Judicial del BANCO CAJA SOCIAL S.A. en contra de los señores CARMEN LORENA GUERRERO QUINTERO y LEONARDO JAIME ANGARITA, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagare N.º 33015912530 suscrito entre la parte demandante en calidad de beneficiaria y la parte demandada en calidad de otorgante, este título valor respalda la obligación No. 33015912530, por un valor de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$42'805.240,00) MONEDA LEGAL de capital, SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$6'848.752,00), por concepto de intereses de plazo a la tasa del 40.00%, liquidados sobre un capital de \$42.805.240.00, desde el día 4 de septiembre de 2023, hasta la fecha de presentación de la demanda, 27 de febrero de 2024, más intereses moratorios más otros conceptos.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente declarado como vencimiento de la obligación, que, para el caso que nos atañe, es desde el día (28) veintiocho de febrero de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

En concordancia de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. de S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en

contra de CARMEN LORENA GUERRERO QUINTERO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.091.670.260 y LEONARDO JAIME ANGARITA identificado con la cedula de ciudadanía N° 88.278.743 favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., por las siguientes sumas:

- a) CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$42'805.240,00) MONEDA LEGAL por concepto de capital contenido en el pagare N° 33015912530
- b) Por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$6'848.752,00) por concepto de intereses plazo a la tasa del 40.00%, liquidados sobre un capital de \$42.805.240.00, desde el día 4 de septiembre de 2023, hasta la fecha de presentación de la demanda, 27 de febrero de 2024.
- c) Intereses moratorios sobre el saldo adeudado contenido en el pagare N. 33015912530, de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el (28) veintiocho de febrero de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) La suma de Ciento veinticuatro mil quinientos pesos (\$124500) por otros conceptos.
- e) Las costas se tasarán cuando llegue la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a los demandados de conformidad con lo indicado en el código general proceso y lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, a elección de la parte demandante y de conformidad a las indicadas en el escrito de la demanda.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada RUTH CRIADO ROJAS como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd352d3c0f9cac167614e9c41533a9a1ecc5b7ba9739972077a39a40d984ecc**

Documento generado en 05/03/2024 08:41:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	LAURA ALEJANDRA MONCADA BARBOSA
DEMANDADO	ESPERANZA DE JESUS BARRIENTOS MANRIQUE y FRANCISCO ANTONIO ARIAS DUARTE
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00173-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por la abogada LAURA ALEJANDRA MONCADA BARBOSA actuando en su condición de apoderada judicial de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, conforme al poder otorgado por NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ quien funge como apoderado general de esta entidad según facultades conferidas en la Escritura Publica N.º 2 del siete (07) de enero de 2021 de la notaría segunda del círculo de Ocaña”, en contra de ESPERANZA DE JESUS BARRIENTOS MANRIQUE y FRANCISCO ANTONIO ARIAS DUARTE, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagare N.º 20200501624, suscrito el día 01 de noviembre de 2020 entre la parte demandante en calidad de beneficiaria y la parte demandada en calidad de otorgante y cuya fecha de vencimiento se decretó 04 de febrero de 2024. haciendo uso de la cláusula aceleratoria, que a le fecha adeudan el monto por DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2,192,051.00), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare referenciado más intereses moratorios.,

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente declarado como vencimiento de la obligación , que, para el caso que nos atañe, es desde el día 05 de febrero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

En razón de ello, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, N. DE. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de ESPERANZA DE JESUS BARRIENTOS MANRIQUE identificada con cedula de ciudadanía N° 60.307.755 y FRANCISCO ANTONIO ARIAS DUARTE identificado con cedula de ciudadanía N° 13.359.911, en favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" por las siguientes sumas:

- a) DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2,192,051.00), por concepto de capital contenido en el pagare N.º 20200501624.
- b) Intereses moratorios sobre el saldo adeudado contenido en el pagare N.º 20200501624, de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde 05 de febrero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Las costas se tasarán cuando llegue la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a los demandados de conformidad con lo indicado en el código general proceso y lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, a elección de la parte demandante conforme a las direcciones estrictamente señaladas en la demanda.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora LAURA ALEJANDRA MONCADA BARBOSA como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c208342ce9339f3fb312eb9e6293278b2836baf6c924343602810c6a5b2ea932**

Documento generado en 05/03/2024 08:41:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>